

ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-47/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **siete de septiembre 2020**¹.

Acuerdo plenario que **declara improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales intentado por ***** y se **reencauza** a la instancia partidaria competente.

GLOSARIO:

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año 2020, a excepción de aquellas en donde se haga referencia a otra anualidad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo manifestado por el actor, así como del resto de constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.1. Licencia del presidente del *Comité Estatal*. El 24 de septiembre de 2018, *****, en su carácter de presidente del referido Comité, solicitó licencia a ese cargo partidista para ocupar una diputación local para el periodo constitucional 2018-2021.

1.2. Aviso de conclusión de licencia. Señaló el actor que el 15 de noviembre del 2018 presentó al *Comité Estatal*, por conducto del Secretario de Derechos Humanos y Sociales, así como al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual informó acerca del levantamiento de su licencia temporal al referido cargo.

1.3. Acuerdo del *CEN*. El 28 de marzo, el *CEN* aprobó la reincorporación del ***** como presidente del aludido *Comité Estatal*.

1.4. Impugnación partidista. Inconformes con la determinación del *CEN*, ***** y *****, interpusieron un medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*, el cual fue radicado con el número de expediente CNHJ-GTO-192/2020. En éste, mediante resolución de fecha 23 de abril, se determinó la invalidez del acuerdo precisado en el punto anterior.

1.5. Impugnación del actor. Inconforme con la anterior determinación, ***** interpuso un *Juicio ciudadano* directamente ante la *Sala Superior*, mismo que se reencauzó a este Tribunal, quedando registrado con el número de expediente TEEG-JPDC-18/2020, en el cual se revocó la determinación de la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-GTO-192/2020 y se ordenó la reposición del procedimiento. Agrega el actor que, a la fecha de la presentación del presente *Juicio ciudadano*, se encontraba pendiente la resolución por parte de la *Comisión de Justicia* sobre el fondo de dicho expediente intrapartidario.

1.6. Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020. En la sesión ordinaria de fecha 11 de julio, el *Comité Estatal* emitió el acuerdo mediante el cual se inició el procedimiento para resolver el levantamiento o no de la licencia de ***** , para el cargo de presidente del *Comité Estatal*, mismo que se radicó con el número de expediente AG-01/2020.

1.7. Notificación de acuerdo impugnado del Comité Estatal. Señala el actor que el 13 de julio encontró en su domicilio lo que llamó una supuesta notificación y un acuerdo del *Comité Estatal* que trataba respecto a su licencia al cargo de presidente de éste.

1.8. Presentación de demanda de Juicio ciudadano. En fecha 17 de julio el actor presentó demanda ante este Tribunal, por el que pretende impugnar el acuerdo del *Comité Estatal* citado en los dos puntos anteriores y argumentó la procedencia del conocimiento por salto de instancia.

1.9. Turno. En fecha 11 de agosto, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** acordó turnar el expediente TEEG-JPDC-47/2020, que fue el número que le correspondió, a la Tercera Ponencia a su cargo.

1.10. Radicación. En fecha 12 de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del expediente turnado y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la admisión o no del presente asunto, por tratarse del planteamiento de un *Juicio ciudadano* en el que se impugna un acto emitido por una instancia intrapartidaria, respecto del que se aduce violación a los derechos político-electorales de un ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 14, 24 fracción I y 90 del Reglamento Interior del Tribunal.

2.2. Actos Reclamados. Del análisis del escrito de demanda se desprende que los actos reclamados son:

A. El acuerdo número **MORENA/CEE/GTO/01/2020** de fecha 11 de julio emitido por el *Comité Estatal*, mediante el cual inició el procedimiento

para resolver el levantamiento o no de la licencia de ***** respecto al cargo de presidente del propio *Comité Estatal*.

B. La presunta notificación que se le realizó de fecha 11 de julio dentro del expediente AG-01/2020.

C. La sesión del *Comité Estatal* del 11 de julio y todos los acuerdos del mismo.

D. La falsificación de la firma de Rafaela Fuentes Rivas como secretaria de Organización del *Comité Estatal*.

Ahora bien, la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoquen los actos impugnados, es decir, desde la realización de la sesión del *Comité Estatal* del 11 de julio y los acuerdos ahí tomados, particularmente aquel que trata sobre el procedimiento para resolver el levantamiento o no de su licencia al cargo de presidente del propio Comité, pues estima que debe subsistir la determinación del *CEN*, de fecha 28 de marzo, que acordó su reincorporación como presidente del órgano de dirección estatal.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-47/2020 a impugnación intrapartidista.

El juicio resulta improcedente porque no se cumple con el principio de definitividad, pues el actor no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum* o salto de la instancia en este asunto.

2.3.1. Improcedencia por falta de definitividad de los actos impugnados. De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la *Constitución Federal*, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en

materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la *Sala Superior* en la jurisprudencia número **37/2002**² de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del *Juicio ciudadano* local, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y hecho esto, promueva el *Juicio ciudadano* combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo

² Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20MEDIOS,DE,IMPUGNACION%20N,ELECTORALES>.

cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia **41/2016**³, de la *Sala Superior* de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes, por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

³ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>.

- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de autoorganización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Conforme a lo antes precisado, este Órgano Plenario advierte que, como se adelantó, **no se agotó el principio de definitividad** en el medio de impugnación que se plantea, debido a que el instituto político Morena cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado *Comisión de Justicia*, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La *Comisión de Justicia*, es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la **aplicación e interpretación** de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 54 del Estatuto de Morena.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.
- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.
- ▶ La *Comisión de Justicia* será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran: **a)** salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; **b)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena; **c)** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;** **e)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y, resolver las consultas que le formulen.
- ▶ Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.

- ▶ El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de quien promueve en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

- ▶ La mencionada *Comisión de Justicia* determinará sobre la admisión y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

La síntesis normativa, permite advertir que la *Comisión de Justicia* es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena y resolver las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, la referida comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir el acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 emitido por el *Comité Estatal* y que versa sobre el levantamiento o no de la licencia de presidente del mismo comité solicitado por el ahora actor ***** , pues –a su decir– debe prevalecer el acuerdo del 28 de marzo emitido por el *CEN*,

mediante el cual señala que se le ratificó su nombramiento como presidente del *Comité Estatal*.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relacionadas con las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, exceptuando a aquellas que el Estatuto de Morena confiera a otra instancia.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la *Comisión de Justicia*.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, debido a que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

2.3.2. No se actualiza la hipótesis normativa de excepción para conocer por salto de instancia. Este Órgano Plenario considera que en el caso que se analiza, **no se justifica el análisis *per saltum* de la instancia de la demanda** pues no existe una causa que justifique no acudir a la justicia intrapartidaria, más allá de lo que al respecto manifiesta el actor.

Para sustento de lo anterior, es necesario tener presente que la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la

instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **09/2008**⁴, identificada con el rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**".

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

Requisitos contenidos en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que la violación alegada corra riesgo, se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número **09/2001**⁵, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, aprobada por la *Sala Superior*.

En ese orden de ideas, se deduce que para que la parte accionante pudiese acudir ante esta instancia jurisdiccional sin agotar la intrapartidaria, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo cual en la especie no acontece.

Es así, como ya se ha evidenciado, para el caso de Morena, la *Comisión de Justicia* se encuentra establecida, debidamente integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos; además no se advierte de las constancias procesales alguna

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=09/2001>

circunstancia que no garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; también se advierte de la normativa que rige a la *Comisión de Justicia* que en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia se deben respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y finalmente, se tiene que ese medio de impugnación intrapartidario es formal y materialmente eficaz para restituir, en su caso, al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Adicionalmente, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

En efecto, no se pone en riesgo la esencia de la controversia planteada, pues para que ello ocurriera sería necesario que los trámites en esa instancia previa y el tiempo indispensable para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora.

Para sustento de lo anterior, es de considerar que la reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicita que este Tribunal conozca del presente *Juicio ciudadano*, en atención a lo siguiente:

- Que la *Comisión de Justicia*, órgano competente para conocer del presente medio de impugnación, no le garantiza la restitución de sus derechos político-electorales de manera pronta y expedita, tal como lo establece el artículo 17 de la *Constitución Federal*. Ello en atención -a su decir-excesiva tardanza en resolver los asuntos puestos a su consideración, implica que las afectaciones jurídicas transcurran en el tiempo de forma permanente, ocasionando que se sigan generando actos jurídicos inválidos sobre el mismo tema.

Bajo ese argumento, no se surte la figura del *salto de la instancia* solicitada por el actor, porque sus argumentos no lo justifican, es decir, no se advierte la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado.

Por tanto, no se surte la figura del *salto de la instancia* para que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia.

De esta manera, el Tribunal estima que existe el tiempo suficiente para que el quejoso, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes.

En consecuencia, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable los actos impugnados.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *por salto de la instancia*, resulta improcedente el *Juicio ciudadano* planteado, por las razones antes anotadas.⁶

2.4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, lo procedente es **reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.⁷

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la negativa de resolver en la vía *per saltum* en similares circunstancias, según se advierte de las resoluciones emitidas en los expedientes **SUP-JDC-34/2017 Y SUP-JDC-1083/2017**.

⁷ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

éste, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia **9/2012**⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Luego, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

demanda, en caso de que la admita, deberá observar las etapas procesales y plazos establecidos en sus Estatutos y demás disposiciones internas hasta la emisión de la resolución que corresponda.⁹

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24** horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a esta determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes multa de hasta 5000 UMAS, establecida como medida de apremio en el numeral 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por ***** al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en este fallo; quien deberá remitir

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

copia certificada de la determinación que le ponga fin, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, en los términos establecidos en el punto **2.4** de la presente resolución.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y sus anexos al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe al órgano partidista vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese el presente acuerdo: **personalmente** al quejoso *****; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, a través de mensajería especializada. Particularmente, con motivo de la contingencia sanitaria y al aviso que para tal efecto está a la vista en el portal de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, hágasele saber de esta decisión a través del **correo electrónico** ahí citado oficialiamorena@outlook.com y morenacnhj@gmail.com; finalmente en los **estrados** a **cualquier otro** que tenga interés en el presente asunto, anexando en todos los casos, copia certificada de del acuerdo.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistradas Electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.